



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/56/2024.

PROMOVENTE: CARLOS HINOJOSA PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO EMIR ARANDA TÉLLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ ELECTORAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL DE ISLA AGUADA, CARMEN, CAMPECHE.

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/56/2024, promovido por Carlos Hinojosa Pérez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, municipio de Carmen, en contra de la elección de la comisaría municipal de dicha localidad por la violación a los principios rectores de certeza jurídica, legalidad y seguridad de los votantes.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Convocatoria.** El H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, en la primera sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el ocho de noviembre, aprobó el acuerdo número



20, denominado Convocatoria para la elección de comisarios municipales de comunidades de Aguacatal, Conquista Campesina, Ojo de Agua, 18 de Marzo, La Cristalina, Chicbul, Chekubul, Isla Aguada, Atasta, Nuevo Progreso, San Antonio Cárdenas, todas del municipio de Carmen, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Procedimientos para la elección de las comisarías Municipales del Estado de Campeche.¹

- b) **Formula.** El dieciséis de noviembre, el H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, otorgó las respectivas constancias a Carlos Alberto Hinojosa Pérez y Manuel Alejandro Mora Quej, propietario y suplente respectivamente de la fórmula roja, para contender en la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada.²
- c) **Elección.** El veinticuatro de noviembre, se llevó acabo la elección de comisarias del municipio de Carmen, dentro de la cual se realizó la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada para el período 2024-2027.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Medio de impugnación.** Carlos Hinojosa Pérez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la elección de la comisaría municipal en mención, el cual fue presentado ante la Secretaría del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, entro el día veintiocho de noviembre.³
2. **Informe circunstanciado.** El cuatro de diciembre, el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado correspondiente y documentación anexa, relacionada con el medio de impugnación interpuesto por el actor.⁴
3. **Registro y turno.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre la magistrada encargada del despacho de la presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/56/2024, y turnarlo a la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁵
4. **Solicitud de incidente.** Con fecha seis de diciembre, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recibió el escrito signado por Alberto Emir Aranda Téllez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, con el asunto: "Se presenta incidente" (sic).

¹ Visible en fojas 33 - 35 del expediente.

² Visible en foja 83 del expediente.

³ Visible en fojas 2 -5 del expediente.

⁴ Visible en fojas 22 - 32 del expediente.

⁵ Visible en fojas 128 - 129 del expediente.



5. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora.** El nueve de diciembre la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López acordó acumular la documentación presentada, y radicar del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/56/2024, solicitando a la presidencia fijar fecha y hora a fin de celebrar una sesión privada de Pleno.

6. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia el día diez de diciembre acordó fijar fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las y el integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁶.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional local.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

El seis de diciembre, la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local recibió el escrito signado por Alberto Emir Aranda Téllez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, con el asunto: "*Se presenta incidente*" (sic), en el cual manifiesta que

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



presentó el escrito de tercero interesado, no obstante, este Tribunal Electoral local no tomó en consideración ese escrito en el acuerdo de turno emitido el cinco de diciembre.

Se constata de las documentales públicas anexadas en el informe circunstanciado, consistentes en las copias certificadas de las constancias de las fórmulas para contender en la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, que Alberto Emir Aranda Téllez, se encontraba registrado en la fórmula guinda como candidato propietario para contener en la elección de comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, documental pública analizada conforme a lo previsto en los artículos 653, fracción I y 656, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a la que se le concede valor probatorio pleno.

Así mismo, se evidencia un escrito signando por Alberto Emir Aranda Téllez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, recepcionado por la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el día dos de diciembre, documental privada que, analizada conforme a lo previsto en los artículos 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que en él se consigna, por no ser objetado o controvertido en cuanto a su autenticidad y contenido.

De lo anterior, es posible concluir que, la adminiculación de dichas documentales con los elementos que obran en los autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local de que efectivamente actúa como tercero interesado, Alberto Emir Aranda Téllez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Electoral local concluye que no ha lugar a la admisión del incidente de inejecución de sentencia solicitado por Alberto Emir Aranda Téllez, otrora candidato a la comisaría municipal de Isla Aguada, y en consecuencia, **se tiene por reconocida su comparecencia como tercero interesado** en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/56/2024, de conformidad con el artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, resulta ser improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, toda vez que el actor no agotó la instancia previa a la que está obligado a comparecer de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

En lo que concierne la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 645, fracción IV, que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, que la Ley de Procedimientos para la elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche estipule en su artículo 29, párrafo segundo, el mecanismo de solución de controversias, precepto legal que señala que las inconformidades para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de la mesa receptora de la votación, deberán ser presentadas por escrito ante la correspondiente Secretaría del H. Ayuntamiento, acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación.

Igualmente, la citada ley local en su artículo 30 mandata que dichas inconformidades serán resueltas por el cabildo en una misma sesión extraordinaria que celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la última que se reciba.

De ahí que se concluya que se debe cumplir con el agotamiento del recurso previo, lo cual es requisito necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, se garantice los derechos de las personas.

En efecto, para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en los ordenamientos jurídicos previstos para ello.

Por tanto, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral local, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa; al respecto, la citada Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento



de instancias previas; en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia partidista⁷ o del tribunal local.

Por tanto, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en las legislaciones aplicables, lo que en el caso no aconteció.

En el presente caso, el actor acudió directamente ante este órgano jurisdiccional electoral local, reclamando que el día de la elección no existía forma de verificar si las credenciales de elector expedidas por el INE se encontraban vigentes, lo que causo falta de certeza jurídica y legalidad, por lo que solicitó sea anulada la elección de la comisaría municipal de Isla Aguada, Carmen, al haberse vulnerado sus derechos político-electorales de la ciudadanía, en su vertiente a ser votado.

Lo anterior se sostiene, de conformidad a lo señalado en el artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Procedimientos para la elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, el cual señala que las inconformidades de las elecciones de comisarías municipales deberán ser presentadas por escrito ante la secretaría del ayuntamiento acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación de la elección.

Por ello, se considera que el Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, en una sesión extraordinaria deberá conocer y resolver el acto impugnado, pues es la autoridad competente en primera instancia de conformidad con la literalidad del artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, ya que solo así se tendrá por agotada la instancia primigenia y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

Por lo anterior, se concluye que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es **improcedente** porque no se agotó la instancia primigenia y no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia planteada por el actor.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

No obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las pretensiones pueden ser examinadas en la vía legal procedente a la cual debe reencauzarse, de conformidad con lo establecido en el numeral 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

⁷ Per saltum.



Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.

En consecuencia, se determina reencauzar las demandas y sus anexos, al **Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen**, para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en Derecho corresponda, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Previniéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar los medios de impugnación a la instancia correspondientes de ninguna forma se traducen en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualiza la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano al sustanciarlos y resolverlos en la instancia primigenia.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto al referido cabildo quien, en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO: Se **reencauza** la demanda al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, para que resuelva como en Derecho corresponda, de conformidad con el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

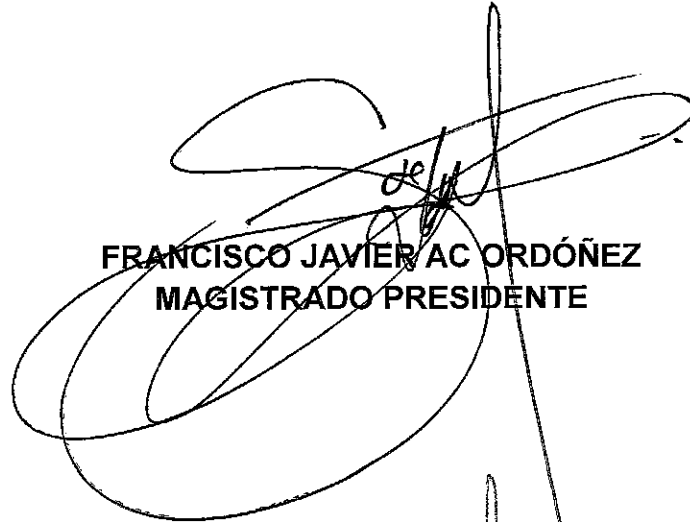
TERCERO: Se tiene por **reconocida** la personalidad de tercero interesado de **Alberto Emir Aranda Téllez** en el presente asunto.

CUARTO: Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, previa copia certificada que de ella obren en el expediente.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

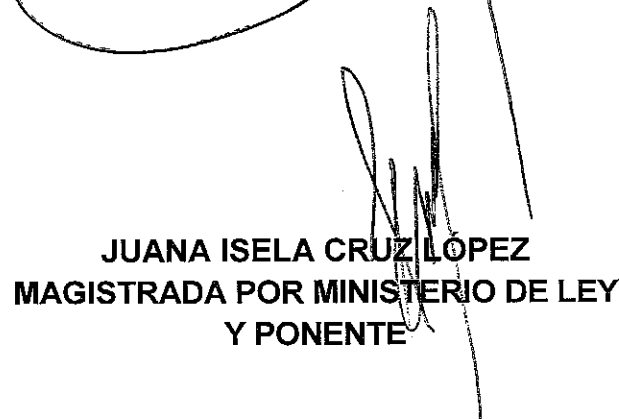
Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Comité Electoral del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, así como a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



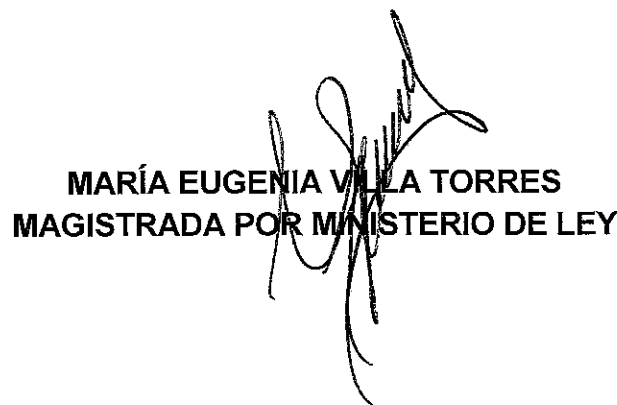
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



JUANA ISELA CRUZ LOPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY




ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (11 diciembre de 2024), turno los presentes autos a la  Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste